

**CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República del Perú, deseosos de fortalecer los tradicionales lazos de amistad entre sus pueblos por la mutua colaboración en los campos de la educación, la ciencia y la cultura, y declarando respetar el principio de la soberanía de cada una de las Partes y la no intervención en sus asuntos internos, han decidido celebrar el presente Convenio, designando para ese fin sus plenipotenciarios:

Por el Gobierno de la República de Nicaragua:

El Señor Doctor Alejandro Montiel Argüello, Ministro de Relaciones Exteriores;

Por el Gobierno de la República del Perú:

El Señor Embajador José de la Puente Radbill, Ministro de Relaciones Exteriores,

quienes, después de haber presentado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes expresan su intención de promover toda actividad que pueda contribuir al conocimiento recíproco y al desarrollo de la educación, la ciencia y la cultura de sus respectivos Países.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes se comprometen a estimular la colaboración entre las instituciones oficiales educativas, culturales y científicas de ambos países.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes otorgarán facilidades para que en sus territorios se realicen actividades y eventos artísticos, científicos y educativos y toda manifestación que contribuya al mejor conocimiento de la cultura de la otra Parte.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes procurarán fomentar el intercambio de personas representativas de la educación, la ciencia y la cultura de los dos países.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes favorecerán el intercambio de profesores de educación superior, científicos y arqueólogos, así como de estudiantes mediante el otorgamiento de becas para estudios superiores.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes procurarán incluir en sus respectivos programas educacionales la enseñanza de los diferentes aspectos de la realidad cultural, geográfica e histórica que permita adquirir un conocimiento fiel y preciso del otro país.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes, por conducto de sus instituciones oficiales de educación, ciencia y cultura, promoverán el intercambio de publicaciones y material informativo de su especialidad.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes estudiarán, cada una en lo que le concierne, las condiciones en las que podrá reconocerse la equivalencia de los certificados de estudios, así como de los diplomas y títulos profesionales y académicos otorgados por las instituciones oficiales del otro país, para lo cual se suscribirá el respectivo acuerdo complementario.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes protegerán en su territorio los derechos de la propiedad intelectual y los derechos de autor reconocidos en la otra Parte.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes se comprometen a hacer respetar en sus respectivos territorios las disposiciones legales de la otra Parte relacionadas con la protección de su patrimonio nacional arqueológico, histórico y artístico en cuanto se refieren a la prohibición de exportar bienes culturales de la Parte afectada, a menos que su exportación haya sido expresamente autorizada por el Gobierno del país de origen.

En los casos en que los indicados valores arqueológicos, históricos y artísticos hayan sido ilegalmente internados en el territorio de una de las Partes,

ésta procederá a disponer su devolución a pedido, por vía diplomática de la otra Parte.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes, dentro de una adecuada reciprocidad, acuerdan que cada uno de los dos Gobiernos dará facilidades para la entrada y salida de piezas de los tesoros arqueológicos y artísticos del Perú y de Nicaragua, cuando hayan convenido en que éstas se destinen a exposiciones culturales patrocinadas por alguno de ellos, y cumplidas las formalidades legales que autoricen su exportación temporal. El país en que se expongan los objetos garantizará la conservación de los mismos mientras permanezcan en su territorio, así como su devolución.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes coinciden en expresar su anhelo de realizar un intercambio de valores Arqueológicos para establecer, en los museos nacionales de Managua y de Lima, sendas exhibiciones permanentes de piezas representativas de las antiguas culturas del Perú y de Nicaragua, respectivamente, procurando para ello la aprobación de normas legales que permitan el mencionado intercambio considerado de gran valor y significación para ambas partes.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes acuerdan celebrar programas de tres años, referentes a las actividades con que darán cumplimiento a este Convenio, y someterán a las autoridades de cada Gobierno el presupuesto de dichos programas.

Los mencionados programas se llevarán a cabo mediante acuerdos a suscribirse por las Partes.

ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes acuerdan crear una Comisión Mixta con dos secciones, una en Lima y la otra en Managua. Esta Comisión Mixta se constituirá para la aplicación del presente Convenio, precisar sus condiciones de funcionamiento y proponer eventuales modificaciones.

Cada sección estará compuesta por cuatro miembros, dos por cada una de las Partes, quedando establecido que uno de los miembros peruanos ejercerá la presidencia en Lima y uno de los miembros nicaragüenses ocupará la presidencia en Managua.

ARTICULO XV

El presente Convenio será aplicado a partir del momento en que las Partes se comuniquen, por cambio de notas, haber cumplido con las formalidades establecidas por sus respectivas legislaciones para su ratificación, y continuará vigente por un período de cinco años prorrogable por un término igual a menos que las Partes decidan de mutuo acuerdo darlo por terminado, o en forma unilateral que será puesta en conocimiento de la otra Parte con una anticipación no menor de seis meses.

La denuncia del Convenio no afectará el desarrollo de los programas en aplicación, los que continuarán ejecutándose hasta su término normal.

EN FE DE LO CUAL firman y sellan el Convenio, en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.